

PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las competencias que la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los Municipios, determina el artículo 20.1.e) la pavimentación, y conservación de vías y caminos. La presente ordenanza se aprueba con la finalidad de regular el uso adecuado y racional de los caminos rurales de titularidad de la localidad de Sotillo de la Ribera, cuyo fin es preservar y defender su integridad frente a las eventuales usurpaciones por los particulares, garantizando su uso público y asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración que fueren necesarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Objeto

El objeto de esta ordenanza es el establecimiento del régimen jurídico del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de los caminos rurales, sendas y *vías públicas*, de la localidad de Sotillo de la Ribera, los existentes y los que se creen en un futuro, en ejercicio de la competencia reconocida en los artículos 133 y 140 de la Constitución Española, y los art. 25 .2 d) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal definida en el artículo 4 a) de la indicada norma.

Artículo 2º.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos y diseminados, el acceso a fincas, y los que se sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería.

Artículo 3º.- Clases de caminos.

La red de caminos de Sotillo de la Ribera comprende todos los caminos públicos de los que es titular esta Entidad, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchura que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración

parcelaria, en el Inventario de Bienes o Normas Urbanísticas Municipales, planos de la Dirección General del Catastro de Rústica, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de ordenación de la superficie agraria dentro de su término municipal.

Las cunetas son parte integrante de los caminos, junto con la calzada, los puentes y entraderos o accesos de obra de concentración parcelaria, y tendrán la misma consideración a todos los efectos y gozarán de la misma protección.

Se definen las cunetas como zanjas o canales que se abren a los lados de los caminos, y que reciben las aguas pluviales y las conducen hacia un lugar que no provoquen daños o inundaciones.

Artículo 4º.-Naturaleza Jurídica.

Los caminos rurales son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. De la titularidad demanial de los mismos derivan las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 5º— Elementos integrantes de los caminos.

- 1.- Calzada: Es la zona del camino destinada a la circulación en general.
- 2.- Cuneta: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.
- 3.- Fábricas de acceso desde caminos de concentración parcelaria a restos caminos rurales y vías.

Artículo 6º.-Potestades administrativas.

6.1. Potestades y facultades administrativas. Compete al Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, en relación con los caminos rurales, el ejercicio de las facultades siguientes:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- e) Su limpieza y mantenimiento. A tal efecto el Ayuntamiento dispondrá anualmente de una partida dentro del presupuesto municipal no inferior a 4.000.-euros.

6.2. Usos de los caminos rurales. Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el art. 2º de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo a la entidad para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

6.3. Usos propios. La comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, y el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola.

6.4. Usos compatibles. Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el apartado precedente y sin menoscabo de los usos definidos en el mismo.

Así mismo, es compatible, dentro de las prioridades establecidas, el uso lúdico y/o deportivo de naturaleza privada. Las competiciones deportivas que se desarrollen deberán ser objeto de comunicación y autorización por el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera y demás administraciones y autoridades competentes en la materia.

6.5. Financiación. La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad del municipio de Sotillo de la Ribera, se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se constituyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, del arrendamiento de los derechos cinegéticos de las fincas de titularidad del Ayuntamiento y otros derechos, y de los propietarios de las fincas rústicas dentro del término concejil, de acuerdo a lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.

Serán sujetos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas, y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

A tal efecto el Ayuntamiento dispondrá anualmente de una partida dentro del presupuesto municipal no inferior a 4.000.-euros.

Artículo 7º.-Régimen de Protección de los caminos rurales de Sotillo de la Ribera.

7.1. Limitaciones. El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera podrá limitar de forma general y de forma especial, en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos. De forma general se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 30 toneladas por los caminos rurales, salvo permiso especial concedido por el Ayuntamiento. Los sistemas de riego que se instalen en las fincas contarán con los dispositivos necesarios para evitar el encharcamiento de los caminos rurales colindantes. En concreto, el riego por aspersión deberá estar dotado de aspersores sectoriales, o placas que impidan el encharcamiento de los mismos.

7.2. Limpieza de las fincas colindantes con caminos rurales. Es obligación de propietarios y poseedores de fincas colindantes con caminos rurales, la poda de ramas y árboles que, partiendo de su propiedad, sobrevuelen los mismos. Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de estos,

pudiendo exigir por vía de apremio, cautelarmente y de forma solidaria, los gastos que entrañen las limpias y podas, tanto a titulares de los predios como a los usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, sin perjuicio del derecho de los obligados al pago, a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

7.3. Arado de las fincas colindantes con los caminos rurales. Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales y que sean objeto de arado, deberán respetar la distancia mínima establecida por las Normas Urbanísticas Municipales de Sotillo de la Ribera, de esta Ordenanza, y de aquellas otras normas que regulen esta materia. Queda prohibido el arado de los caminos, su invasión y ocupación de cualquier forma. Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales, que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Si existe cuneta, se deberá respetar una distancia mínima de la arista exterior de la cuneta colindante de 30 cm. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales, cuando realicen labores de arada, no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos. En caso de darse este supuesto, se presumirá responsable el titular de la finca o explotación agrícola o ganadera colindante.

7.4. Plantaciones arbustivas en fincas colindantes con caminos rurales. Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar cultivos o plantaciones arbustivas, deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

7.5. Plantaciones de árboles, viñas y arbustos en fincas colindantes con los caminos rurales. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, precaristas y cualquiera otros que sean titulares de derechos sobre las fincas colindantes, que deseen realizar plantaciones de árboles y viñedos, deberán solicitar autorización municipal, guardando en todo caso una distancia de 5 metros desde el vértice o arista exterior del camino y/o cuneta en plantación perpendicular al camino, y de 3 metros en plantación paralela al camino, salvo que la normativa de superior rango determine otra distancia.

Esta distancia se reducirá a 1 metro si la plantación es de arbustos para delimitación de su finca.

7.6. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales. Los propietarios arrendatarios, usufructuarios, precaristas y cualquiera otros que sean titulares de derechos sobre las fincas colindantes, que deseen delimitarlas mediante vallas, deberán solicitar la oportuna licencia municipal. Todos los cierres y vallados de fincas, con cualquier tipo de materiales, deberán ser respetuosos con la fauna, y deben situarse a una distancia no inferior a 1 metro en caminos principales o de concentración parcelaria, desde el vértice o límite exterior del camino (cuneta).

En las demás cañadas, caminos secundarios, sendas, explanadas y caminos de servicio deben situarse a una distancia mínima de 4,5 metros desde el eje de dichas vías rurales, salvo que por sus características concretas e importancia el Ayuntamiento pueda establecer otra distancia.

7.7. Ocupaciones temporales. Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular debidamente motivadas, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito, normas y usos comprendidos en el art. 5º.

7.8. Cuota para el mantenimiento de caminos rurales. El mantenimiento de los caminos rurales será obligación del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, pudiendo este establecer una cuota por hectárea, si el presupuesto fuera necesario para su mantenimiento.

7.9. Construcciones. No podrá construirse ningún tipo de edificaciones, granjas, naves, industrias, paredes, muros, etc., a menos de CINCO METROS del vértice exterior del camino, y será preceptiva la oportuna declaración responsable o licencia municipal.

7.10. Accesos a las fincas. Todas las fincas que tengan su acceso principal desde caminos de concentración parcelaria deberán contar con un entradero de fábrica, con tubería para el paso del agua de las cunetas, previa autorización del Ayuntamiento, corriendo todos los gastos de construcción y mantenimiento a cargo del propietario. Quedan prohibidos los accesos a estos caminos a través de la cuneta o mediante el relleno de tierra u otros materiales del canal de la cuneta. Se establece un plazo de dos años para la regularización de estos accesos a la presente ordenanza, desde su publicación en Boletín Oficial de la Provincia. Finalizado el plazo, el Ayuntamiento podrá iniciar los correspondientes expedientes sancionadores y construir dichos accesos a costa de los titulares de las fincas.

Artículo 8.-Defensa de los caminos rurales.

8.1. Régimen de protección. El régimen de protección de los caminos rurales del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

8.2. Prerrogativas de la Administración. Corresponde al Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el ejercicio de las potestades siguientes:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad desahucio administrativo.
- e) Potestad sancionadora.

En la restitución de los caminos el Ayuntamiento dispondrá de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

Artículo 9.-Desafectaciones y modificaciones de trazado.

9.1. Desafectación. El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera podrá alterar la calificación jurídica de los caminos rurales mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

9.2.-Modificación de trazado. El Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación de los caminos rurales, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y nuevos trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 5º de la presente ordenanza.

A tal efecto, en ambos casos, se instruirá el oportuno expediente, donde será necesario recabar las preceptivas autorizaciones de los organismos pertinentes, informe urbanístico del Arquitecto municipal, y jurídico de la Secretaria del Ayuntamiento, que podrá ser complementado por informes de la asesoría jurídica de la Diputación o de letrado especialista en la materia.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

10.1 Disposiciones generales. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de las exigibles en la vía penal o civil, en las que puedan incurrir los responsables. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, y con el procedimiento previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León o el que lo sustituya. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es del Alcalde, conforme dispone el artículo 21.k) de la Ley 77/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. A dicho órgano compete también la adopción de medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

10.2. Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, acomodándose a lo previsto en dicho procedimiento sancionador.

En la providencia de Alcaldía en la que se acuerde la incoación de expediente sancionador se designará a su instructor y secretario, que emitirá un informe jurídico no vinculante.

Tramitado el expediente, se elevará por el instructor la Propuesta de Resolución al Pleno del Ayuntamiento.

10.3. Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

10.3.1.-Se consideran **infracciones leves:**

a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que por su naturaleza y objeto sean de poca entidad, que afecten al ornato público, produzcan perturbación en el uso del camino, o puedan ser legalizables posteriormente.

b) Arrojar, abandonar, verter colocar o mantener, dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios y sin que impidan los usos normales y compatibles, así como encharcar el camino con agua de riego, sea cual sea el sistema instalado en las fincas.

c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias y autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras o actuaciones acometidas.

d) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003.

10.3.2. Se consideran **infracciones graves:**

a) La roturación o plantación o instalación no autorizada, que se realice en cualquier camino rural o en su zona de afectación.

b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos y materiales de cualquier naturaleza, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización, y que sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas de restauración de la legalidad a que haya lugar.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.

e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de 6 meses.

f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados.

g) Dañar o arar el camino mediante el arrastre de aperos o maquinaria.

h) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003.

10.3.3. Se consideran infracciones **muy graves:**

a) La alteración de los hitos, mojones o indicativos de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito, o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos.

c) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante, y la alteración de su trayectoria original sin el correspondiente expediente administrativo.

d) La ocupación temporal de los caminos, su arado, molturación, plantación, instalación, lamida o cualquier otro menoscabo en su superficie.

e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en un período de seis meses.

f) La realización de obras o instalaciones no previstas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas de restauración de la legalidad a que haya lugar.

g) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local.

10.4. Sanciones. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia, por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiera obtenido.

10.4.1. Las sanciones leves serán sancionadas con multa de 100,00.-euros a 1.000,00.-euros.

10.4.2. Las sanciones graves serán sancionadas con 1.001,00.-euros hasta 5.000,00.-euros.

10.4.3. Las sanciones muy graves serán sancionadas con 5.001,00.-euros hasta 10.000,00.-euros.

10.5.- Reparación del daño causado. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser o estado previos al momento de cometerse la infracción. El Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la correspondiente resolución, no superior a 6 meses. Cuando requerido el infractor, cautelar o definitivamente, para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, este no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del 10% mensual, hasta un máximo de 10 mensualidades, de los costes

de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza, o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia el artículo 6.

10.6. Agravantes y atenuantes.

Se consideran atenuantes:

- a) El proceder a la reparación del daño o perjuicio causado, de modo voluntario y sin requerimiento de la Administración.
- b) El cese inmediato de la actividad que ocasione el perjuicio, tras el primer requerimiento de la Administración.

Se consideran agravantes:

- a) La reincidencia en la conducta, el no atender los requerimientos de cese de la actividad.

10.7. Eximentes.

Será eximente de la responsabilidad la fuerza mayor y el caso fortuito, siempre que queden plenamente acreditados.

Artículo 11.- Licencias urbanísticas.

Las actuaciones que, de acuerdo con esta ordenanza, requieran de previa declaración responsable o licencia urbanística, deberán contar siempre con informe urbanístico previo del Arquitecto Municipal.

Artículo 12.-Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía se podrán interponer los recursos siguientes:

a) Recurso de reposición, que deberá interponer ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en el que haya recibido la notificación de la resolución, con los requisitos exigidos en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. La resolución de este recurso deberá serle notificada en el plazo de un mes, y contra dicha resolución expresa podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación. En el caso de no recibir notificación de la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes desde su interposición, deberá entenderlo desestimado por silencio administrativo y, en este caso, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses.

b) Recurso contencioso-administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que deberá formular en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de

Burgos, con los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo que determinan los artículos 8 y 46 del mismo texto legal.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la legislación vigente estatal y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras y caminos.